



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1087-2003-AC/TC
PIURA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL MUNICIPIO DE CATACAOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adolfo Puescas Rodríguez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales del Municipio de Catacaos, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 226, su fecha 4 de noviembre de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad de Catacaos, solicitando que cumpla con ejecutar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, y que, por consiguiente, se incremente la remuneración básica a sus asociados en cincuenta nuevos soles a partir del 1 de setiembre de 2001, más los intereses legales correspondientes. Manifiesta que el incremento les corresponde en su condición de servidores públicos sujetos al régimen establecido por el Decreto Legislativo N.º 276, así como a los pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N.ºs 20530 y 19990, y que, hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerles el mencionado incremento.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que el sindicato demandante tiene como afiliados a personal obrero y empleado; que los obreros están sujetos a la legislación de la actividad privada y los empleados al procedimiento establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que establece la negociación bilateral o pacto colectivo.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, con fecha 6 de abril de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 establece que los beneficiarios del incremento de remuneraciones son los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, así como los pensionistas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Decretos Leyes N.^{os} 20530 y 19990, en su condición de empleados, ya que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los trabajadores deben regirse al procedimiento establecido por el D.S. N.^o 070-85-PCM y la Ley N.^o 27209, que dispone que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad depende de la disponibilidad económica de cada Municipalidad, siendo el caso que la emplazada, mediante Resolución Municipal N.^o 040-2001-MDC, dispuso el incremento remunerativo de su personal en setenta nuevos soles.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 12, se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, por haber cursado la correspondiente carta notarial, conforme al entonces vigente artículo 5^o, inciso c), de la Ley N.^o 26301.
2. El objeto de la demanda es que se ejecute el mandato de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.^o 105-2001; además, se solicita el pago de los reintegros correspondientes, con sus respectivos intereses legales.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal en la STC N.^o 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]".
4. En concordancia con el criterio de este Colegiado expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.^o 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable la nivelación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.^o 105-2001.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1087-2003-AC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL MUNICIPIO DE CATACAOS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)